



Usuario/Domicilio: 7-396

Destinatario/s: **AMSLER, RENE GERMAN**

Dependencia: **JUZG.CONTROL, NIÑEZ, JUV. Y PENAL JUVENIL Y FALTAS - COSQUIN**

Expediente: **10951705 - HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL DR. RENE GERMAN AMSLER, EN REPRESENTACION DE VECINOS DEFENSORES AMBIENTALES**

Fecha de la Cédula: **11/05/2022**

Generado Por: **LOPEZ4736 - LOPEZ, Ariel Darío**

Operación: **Auto (g) habeas corpus - rechazar**

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: Noventa y Tres

Cosquín, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTA: la presente causa caratulada "**HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL DR. RENE GERMAN AMSLER EN REPRESENTACION DE VECINOS DEFENSORES AMBIENTALES**", **EXPTE.SAC N° 10951705.**

DE LA QUE RESULTA: Que, con fecha 10/05/22, el Dr. René Amsler, MP N° 7396 envía al *e-mail* oficial de este Juzgado (juzpenct-co@justiciacordoba.gob.ar) un escrito titulado "INTERPONE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO – CORRECTIVO. SOLICITA INMEDIATA INTERVENCION JUDICIAL", a favor de los vecinos Defensores Ambientales, auto-convocados en la localidad de Molinari, camino a la Candelaria (Ruta Provincial S-401), aproximadamente a 1000 metros desde la Ruta N° 38 (Pcia. de Córdoba), los cuales se encontrarían manifestando en desacuerdo con los trabajos que se estarían llevando a cabo en dicho sector con motivo de la realización de la obra alternativa Ruta Nacional 38 (Variante Costa Azul — La Cumbre), y en contra del accionar de la policía de la pcia. de Córdoba. En dicha oportunidad, concretamente el letrado expuso: "[...] I.- **OBJETO:** *Que vengo por el presente a interponer nuevamente acción de HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y CORRECTIVO, según me autoriza el art. 43 de la CN, a favor de los vecinos Defensores Ambientales cuyos derechos han sido vulnerados de la forma en que relato a continuación: En fecha 6 de mayo 2022 el suscripto interpuso una acción de habeas corpus preventivo en protección de un grupo de vecinos y vecinas que se encontraban manifestando pacíficamente en carácter de defensores ambientales ante la presencia de máquinas, movimientos de suelo, instalación de un obrador y demás trabajos concretos respecto de la obra*

ALTERNATIVA RN Nº 38 (VARIANTE COSTA AZUL – LA CUMBRE) en un sector de la localidad de Molinari, en el camino a La Candelaria (ruta provincial S401), aproximadamente 1000 metros desde la ruta 38 hacia el oeste. El mismo fue rechazado el mismo día de su interposición en razón de que no existía “de modo actual o inminente” una “arbitraria” amenaza cierta e inminente “de la libertad personal” que motive al juzgador tomar conocimiento de los hechos y mandar a resguardarla. El suscripto sostuvo entonces que los vecinos y vecinas invocaban como fundamento de su protesta, en primer lugar, la ilegalidad de la obra, comenzando con la irregularidad de todo el procedimiento administrativo que dio lugar a la licencia ambiental que consideran viciada de nulidad, además por faltar un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo y por flagrante violación al convenio 169 OIT. Mencionan que, además, Caminos de las Sierras ha hecho modificaciones a la traza con posterioridad a la licencia y en violación al art. 5 de dicha licencia, por lo que la misma debe considerarse caduca (Resolución Secretaria de Ambiente nro 192 de fecha 12 julio 2021 publicado en B.O 24 agosto 2021), más una suma importante de irregularidades expresadas en general en la Audiencia Pública que se desarrolló durante los meses de abril y mayo de 2021 donde se volcaron los argumentos rechazando el proyecto del 90% de la ciudadanía inscripta en dicha audiencia así como en la gran cantidad de documentación, informes, dictámenes y escritos presentados a nivel administrativo y judicial que dan cuenta de dichas irregularidades. Alegan también los vecinos que existe un Amparo Ambiental Colectivo, autos: “ISLYMA Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTRO - AMPARO (LEY 4915) “Expte. 6513191, que aún no tiene resolución definitiva, por lo que en función del art. 41 Constitución Nacional, art. 38 inc. 8 de la Constitución Provincial y los principios preventivos y precautorios art. 4 ley 25.675, se presentan en el lugar a asumir la defensa ambiental, en actitud de protesta para manifestarse públicamente y de manera pacífica para visibilizar la situación y llamar a la reflexión a funcionarios y conciudadanos, y en aplicación efectiva de los principios preventivo y precautorios que impregnan el derecho civil y ambiental de prevención del daño, con intenciones de evitar el mismo hasta tanto haya resolución definitiva sobre la legalidad de la obra. Esta nueva presentación se formaliza en virtud de: 1) la vulneración a las libertades ambulatorias ocurridas durante el día 9 de mayo 2022 y 2) el violento desalojo del acampe en el que se encontraban los defensores ambientales durante la madrugada del día 10 de mayo 2022. 1) En el día de ayer lunes 9 de mayo 2022, comenzaron a arribar nuevos vecinos y vecinas a acompañar y sumarse a la manifestación de los Defensores Ambientales en el lugar indicado supra, sin embargo la policía lejos de respetar los derechos a la protesta emplazó controles y retenes en varios puntos del acceso al camino informando que no

se podía subir hasta el lugar donde se encontraba la manifestación. En diálogo con los Sres. Cristian Lencina y Rodolfo Ayala, pertenecientes a la fuerza policial, quienes asumieron el rol de mediadores, se pidió que se respete la libre circulación de los vecinos que deseaban acercarse al lugar, sin embargo sólo se obtuvieron por parte de éstos respuestas evasivas, poco pertinentes e inverosímiles (que se impedía el paso por el trabajo de las máquinas, por ejemplo, cuando no había ninguna máquina trabajando y si lo estuvieran no podría ser un impedimento de circulación). Lo concreto es que la Policía cortó el camino de acceso, aislando a los manifestantes impidiendo que reciban alimentos, medicamentos, abrigos, saboteando el legítimo derecho a la protesta social, esto es, violando los derechos de los Defensores Ambientales allí presentes y generando temor y confusión. Esto motivó que las personas que se llegaban al lugar a acompañar y a asistir a los manifestantes no pudieran circular por un camino público, lo que derivó en un corte de media calzada sobre la misma ruta 38 para visibilizar la situación. En definitiva, a menos de 24 hs. hábiles de conocido el rechazo del habeas corpus fundado en la falta de inminencia de vulneración a las libertades ambulatorias, la policía aplicaba restricciones a la circulación de los vecinos en el acceso al camino S401, vulnerando esas mismas libertades ambulatorias, con un agravante: que lo hacía al sólo efecto de debilitar la protesta socio-ambiental. En tal sentido, podemos afirmar que ya se configuraba en el caso “de modo actual o inminente” una “arbitraria” amenaza cierta e inminente “de la libertad personal” que motive al juzgador tomar conocimiento de los hechos y mandar a resguardarla. 2) MARTES 10 DE MAYO 3.40 AM. VIOLENTO DESALOJO DE LOS DEFENSORES AMBIENTALES. Hago saber a V.S. que siendo las 3.40 de la madrugada del día 10 mayo 2022, los nueve (9) ciudadanos que se encontraban acampando en actitud de protesta pacífica en LUGAR PÚBLICO, en el mismo lugar que se encontraban el día anterior tal como fue expresado y descrito en mi presentación del 6 de mayo 2022 SAC 10945013, fueron violentamente desalojados y empujados por la fuerza para desocupar el lugar, siendo la mayoría de las víctimas mujeres (7) y siendo arrastrados y empujados por policías hombres, incluso tirando de los pelos, en actitud innecesariamente violenta, sin darles explicación ni exhibir ni invocar orden alguna, sin permitirles vestirse en algunos casos ni hacerse de sus pertenencias, los ciudadanos descalzos y semidesnudos, desconociendo su situación procesal, fueron literalmente arrastrados por policías en dirección a la ruta. Recuerdo a V.S. que los Defensores Ambientales se encontraban en actitud de PROTESTA, situación perfectamente conocida por la fuerza policial y por este juzgado en el escrito de Habeas Corpus presentado 6 mayo 2022 SAC 10945013. Dada la conducta policial desplegada, es que se solicita la intervención de V.S., para que tome las medidas necesarias para

garantizar la plena libertad ambulatoria y libre ejercicio del derecho a la protesta de los vecinos y vecinas que desean manifestarse pacíficamente en el lugar y RESTITUYA la situación tal como se encontraba al día de ayer lunes 9 de mayo permitiendo el uso y la libertad de manifestación y expresión en lugar PÚBLICO, permitiendo que los ciudadanos y ciudadanas que desean acceder al camino que conduce al lugar de concentración de la protesta puedan hacerlo sin restricción alguna. Se solicita por consiguiente la protección del Estado la libertad ambulatoria, y para la integridad física de las personas que se encuentran defendiendo el Derecho a un Ambiente sano, y ejercen ese efectivo derecho-deber (art. 41 Constitución Nacional, art. 38 inc. 8 Constitución Provincial, art. 9 Tratado de Escazú ley 27.566) solicitando expresamente que el personal de seguridad y policial en el sector se abstenga de toda restricción al derecho de los vecinos y vecinas que circulan y/o permanecen en el lugar. De esta forma, hago responsable al Estado por la seguridad y la libertad de los vecinos y vecinas que deciden acompañar o formar parte de los Defensores Ambientales ubicados en el camino a La Candelaria (ruta provincial S401), aproximadamente 1000 metros desde la ruta 38 hacia el oeste, haciendo especial hincapié en el brutal desalojo ocurrido durante la madrugada del día 10 mayo a las 3.40 am debiendo V.S. tomar conocimiento de los hechos, resguardar las libertades ambulatorias y el derecho a la protesta, ordenando que se retrotraiga a la situación del día 9 de mayo pmo pdo. II.- LEGITIMACIÓN En nuestro ordenamiento jurídico la protección a la libertad personal a través del hábeas corpus se encuentra regulada a nivel constitucional y legal (arts. 43 de la CN, 47 de la Const. Pcial, 3 inc. 1° de la ley 23.098, art. 7 inc. 6to de la CADH, y art. 9. 1 del PIDCyP). Se trata de una garantía que opera frente a la amenaza a la libertad (física) y en contra de las restricciones arbitrarias a la libertad de locomoción. Debe destacarse que, según lo previsto en el art. 3° de la ley 23.098, la acción puede ser interpuesta por la persona que está sufriendo la amenaza, limitación o la restricción de su libertad, o por cualquier otra persona a su favor. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando regula este instituto, prevé que puede interponerse por sí o por otra persona (art. 7.6. CADH). Es en este marco donde deben tenerse especialmente en cuenta los derechos de los vecinos a la libertad de expresión y a petionar a las autoridades (art. 14 de la CN, art. 13. 1. de la CADH). Además del carácter constitucional y convencional de tales derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) ha considerado que se tratan de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática. Dicho tribunal, en la Opinión Consultiva nro. 5/85, estableció que la democracia se sustenta en el derecho a la libertad de expresión (art. 13 de la CADH) que tiene, como tal, dos dimensiones: una individual y otra colectiva, que consiste en el derecho de los demás a recibir

información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Concretamente, ese mismo tribunal expuso que la libertad de expresión es un valor que hace a la vigencia de los principios esenciales para la existencia de una sociedad democrática y que, sin ella, no hay democracia plena (Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie "A", nro. 5). Como se acaba de ver, la libertad de expresión merece una atención privilegiada, máxime teniendo en cuenta que en nuestro país, en muchas zonas y círculos sociales los individuos encuentran serias dificultades para tornar tangibles sus voces y llamar la atención del poder político (sobre estas ideas, véase Gargarella, Roberto, El derecho a la protesta, Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, p. 30)". En el caso de autos, los vecinos no han sido oídos en ninguna instancia administrativa del proceso de PLANIFICACION (como dispone el art 2 de la Ley General del Ambiente -LGA- y el tratado de Escazú que ya se encontraba vigente en dicha instancia) y las objeciones vertidas en la Audiencia Pública no fueron debidamente justificadas a la hora de otorgar la Licencia Ambiental nula (art. 29 Ley 10.208). Incluso se realizaron modificaciones a la traza con posterioridad a dicha licencia (res Sec Ambiente nro 192/21), por lo que la misma resulta caduca según la aplicación de su propio art. 5. Ello por no mencionar la flagrante violación al Convenio 169 de la OIT y a la ley de Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo, ley 26.331, entre otras tantas irregularidades. LA LGA y la Ley 26.331 son leyes cuyas disposiciones son de orden público, operativas y de presupuestos mínimos, por lo tanto se aplican en todo el país uniformemente, y así fue ratificado por el art. 241 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, luce ajustado al derecho constitucional de manifestarse la acción de movilización y protesta por parte de los vecinos en la zona donde los operarios pretenden llevar a cabo el comienzo de las obras, cuyo principio de ejecución luce evidente a partir del emplazamiento de un obrador con evidente desmonte de bosque nativo, visibilizando en la ocasión que LA OBRA NO CUENTA CON LICENCIA SOCIAL y que además se encuentra pendiente una resolución judicial al respecto que, de comenzar las obras, tornará abstracta y extemporánea cualquier resolución de ilegalidad ulterior: a ello apunta la necesidad de la aplicación inmediata de los principios preventivo y precautorios, consagrados por la misma LGA en su art. 4. Frente a esto, el Estado ha respondido restringiendo las libertades ambulatorias al solo efecto de vulnerar la protesta socio ambiental y finalmente reprimiendo la misma con un desalojo violento de los manifestantes. En consecuencia, y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberá dispensarse una tutela especial a los derechos constitucionales involucrados (art. 14 de la CN, art. 13 de la CADH, art. 9 Tratado de Escazú ley 27.566). Cabe reiterar que, en un Estado de Derecho democrático, es el Estado el que debe cumplir las normas

vigentes, transparentar todos los actos de gobierno, y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos. De lo contrario, se genera una conflictividad social de alcances peligrosos, porque los ciudadanos sienten finalmente el desprecio por todos sus derechos, incluido el Derecho a la vida, porque en definitiva la cuestión ambiental se vincula a la calidad de vida, y la salud de una comunidad. En ese contexto, no puede tolerarse que además se vulnere el derecho fundamental a expresarse libremente poniendo en juego otro derecho fundamental como es la libertad física, máxime cuando la misma se restringe al solo efecto de vulnerar la protesta socio ambiental. Y ello motiva la presentación de esta acción constitucional. Es justamente este punto el que reviste particular importancia, en razón de alto nivel de conflictividad por el que atraviesa la sociedad argentina derivado de la crisis múltiple que padece y que obliga a todos los actores involucrados, actuar con suma prudencia y razonabilidad con el fin de no agudizar los conflictos existentes y proveer así a la satisfacción colectiva de todos los intereses involucrados.

III.- PRUEBA: DOCUMENTAL: 1) Se acompañan fotografías de la jornada 9 de mayo 2020, emplazamiento policial en la zona hacia el este del ingreso al obrador, y retén policial ubicado en el acceso del camino a Candelaria, donde se impedía circular a los vecinos. 2) video en el que se escucha a una ciudadana mujer que le pide al oficial masculino que la suelte, a lo que él responde que no la va a soltar. (...) INFORMATIVA: Se solicite informes a los sres policías Rodolfo Ayala y Cristian Lencina, para que estos informen 1) Si el día 9 de mayo 2022 se ubicaron retenes y/o controles policiales en el acceso al camino a Candelaria (ruta provincial S401). 2) Si en dicha fecha se ordenó algún tipo de restricción a la circulación por dicho camino con o sin vehículo, a qué personas, según qué criterio y con qué fundamento 3) Cantidad de personal policial afectado en la jornada del día 9 de mayo 2022 en la zona de Molinari con motivo del acto de protesta realizado por vecinos y vecinas en el lugar donde se encuentra el obrador de la empresa SACDE SA en la localidad de Molinari por camino a Candelaria Ruta S401. Lugar donde se encontraba concentrado el cuerpo policial, cantidad de retenes y controles emplazados. 4) informe circunstanciado del operativo de desalojo del día 10 de mayo durante horas de la madrugada, indique cantidad de personal policial involucrado y modalidad adoptada, quien impartió la orden y la modalidad sugerida en la misma, nombre de los efectivos y personal involucrado en el operativo.

IV.- SOLICITA CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD En este mismo acto, solicito a V.S. la revisión de la constitucionalidad de la normativa contravencional específica que eventualmente se hubiere aplicado a los vecinos; en particular, solicito ese control sobre las figuras concretas aplicadas a la hora de las requisitorias por parte de los funcionarios policiales a los ciudadanos en protesta, o bien de una imputación y sobre

el procedimiento que eventualmente llevó a cabo la autoridad policial. Esto puede realizarse en virtud de la atribución judicial otorgada por el art. 43 de la CN. V.- SOLICITA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA Asimismo, solicito a V.S. tome las medidas necesarias para asegurar el efectivo ejercicio del derecho de defensa (CN, art. 18), incluyendo el acceso a defensa letrada, por parte de los vecinos en caso que fueren detenidos. VI.- SOLICITA CONTROL DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN Por este mismo escrito, solicito a S. S. tome las medidas necesarias para garantizar condiciones dignas de detención, según prevé el art. 43 de la CN. VII.- LEY APLICABLE Ante la falta de regulación específica, corresponde aplicar el Código Procesal del fuero interviniente, sin que pueda recortar ninguna garantía del art. 43 de la CN. Se aplica el Código Procesal Penal de la Provincia vigente, porque sus normas precisamente “otorgan mayor tutela a la libertad ambulatoria” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Hábeas Corpus correctivo presentado por María Angélica O. De Moller -RECURSO DE CASACIÓN-” (Expte. "H", 6/06) (sentencia N° 120, 14/6/2007). Rige el principio de informalidad de las garantías constitucionales en general, y el hábeas corpus en particular, atendiendo a la finalidad de la garantía, esto es, la protección de la libertad personal. VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL – PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD – RESERVA DE RECURRIR ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO Para el caso de que V.S. rechace esta acción, hago expresa reserva de interponer el recurso extraordinario federal, hacer el planteo de inconstitucionalidad y del caso federal, conforme habilitan la CN y los términos de la ley 48. Ello porque están en juego derechos constitucionales y otros de igual jerarquía, incluyendo el derecho de acceso a la justicia (Pacto de San José de Costa Rica, arts. 8 y 25). Asimismo, por incluirse en esta acción derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica, hacemos expresa reserva de recurrir por ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. IX.- PETITUM Por lo expuesto, solicito a V.S.: 1) Tenga presente lo manifestado y tome todas las medidas que sean de ley. 2) Tenga por acompañada la documental que se expresa y por ofrecida la prueba informativa 3) Haga lugar a esta acción de Habeas Corpus Preventivo y Correctivo ordene las medidas necesarias para garantizar la libertad ambulatoria de las vecinas y vecinos que desean acercarse, colaborar o formar parte de los Defensores Ambientales emplazados en la localidad de Molinari en el camino a La Candelaria (ruta provincial S401), aproximadamente 1000 metros al oeste de la ruta 38; ordenando restituir la situación a la que se encontraba con anterioridad al hecho del desalojo incluyendo los enseres, vestimentas, documentos y demás elementos dejados en el lugar; o para el caso que hubiere lugar tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad personal, el efectivo ejercicio del derecho de defensa, y las condiciones adecuadas de

detención de los vecinos que se encuentran haciendo uso del derecho constitucional a la protesta. 4) Tenga presente las reservas efectuadas. Provea de conformidad y SERA JUSTICIA”.

Posteriormente, el Dr. Amsler, efectuó una nueva presentación, mediante la cual expresó: *“I.- HECHOS NUEVOS. INMEDIATA INTERVENCION JUDICIAL Y ASISTENCIA MEDICOY PSICOLÓGICA. Que ante los hechos denunciados en el habeas corpus preventivo-correctivo incoado mediante correo electrónico del día de la fecha, vengo a poner de manifiesto que el suscripto ha tenido conocimiento que eran diez (10) y no nueve (9) como se manifestó en el escrito inicial, las personas defensores ambientales desalojados violentamente en la madrugada del día de hoy 10 mayo 2022. Dichos ciudadanos fueron dejados a su suerte, semidesnudos, sin calzado, SIN DOCUMENTACIÓN y sin sus pertenencias y se encuentran en lugar que no quieren dar a conocer por temor a que continúe la represión policial contra ellos, además de no tener en su poder la documentación de identidad, lo que hace mucho más complejo la situación y estado de vulnerabilidad de los mismos. Seguidamente se informa nombre y DNI de ocho (8) de las personas desalojadas, a saber: Blanca Márquez DNI:13.286.891; Lucas Videla DNI: 34.149.897; Fernanda Victoria Vittore DNI: 41.001.264; Maria Eugenia Caraballo DNI: 26.453.413; José Rivadero DNI: 31.138.961; María Inés Salinas DNI: 26.463.550; Facundo Germán DNI: Montaña 40.731.529; Luz Durán Mugni DNI: 32.281.575. Los ciudadanos mencionados se encuentran en situación de alta vulnerabilidad, sin querer dar su paradero por el temor causado por la brutalidad del desalojo, con lesiones en sus cuerpos, pérdida de sus pertenencias y documentación y por sobre todo en estado psicológico crítico, que necesita ser asistido de inmediato, siempre que se garantice su seguridad e integridad física y ambulatoria y la presencia de personal del PODER JUDICIAL, en la zona del acceso a la ruta provincial S401 a Candelaria a los efectos de ser asistidos y debidamente contenidos luego de los hechos traumáticos acaecidos en la madrugada del día de la fecha. Adicionalmente, en la zona de Molinari, muy particularmente en el acceso al camino S401 a Candelaria se halla desplegado un operativo de saturación policial, que no sólo impide la libre circulación por el lugar y principalmente el acceso a dicha ruta, sino que además atemoriza a la personas desalojadas por temor a seguir siendo violentadas, perseguidas o requeridas por la fuerza policial. Se acompañan fotografías del día de la fecha”.*

Y CONSIDERANDO: I) Que, mediante decreto de fecha 10/05/22, el Suscripto se avocó al conocimiento de las presentes actuaciones, y habiéndose dado trámite de Ley (arts. 11 y concs. de la Ley nº 23.098 y 47 de la Constitución Provincial), fueron solicitados los informes pertinentes a la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial,

como así también a la Unidad Judicial y a la Comisaría de Cosquín. Atento ello la **Fiscalía de Instrucción** informó: “(...) que en la Unidad Judicial Cosquín se labran **actuaciones 10944495 y 10949081** con conocimiento de esta Fiscalía de Instrucción, iniciadas con fecha 06/05/2022 y 09/05/2022 respectivamente, de las que no surge hasta el momento de diligenciamiento del presente imputación ni medida de coerción contra persona alguna. Asimismo se informa que las directivas impartidas al personal policial fueron las informadas con fecha 06/05/2022 por la Sra. Ayte. Fiscal Dra. Carolina Derendinger y que en el día de la fecha se impartieron directivas por parte de la superioridad policial en el marco de un operativo de seguridad, conforme surge de la declaración receptada en el día de la fecha en la primera de las actuaciones mencionadas”. A su turno, la **Unidad Judicial de Cosquin** dio cuenta “(...) **cumplo en informar que, con fecha 06/05/2022, registra ingreso por ante esta Unidad Judicial de Cosquin las actuaciones sumariales SAC: 10944495, con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de Cosquin –Sec. 2-, las que se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por Kevin Edmundo Fernández, DNI: 34.043.563, en su carácter de responsable de la empresa SACDE S.A. Que en relación a las actuaciones mencionadas, a la fecha del diligenciamiento del presente, no existe imputación alguna ni por delito como así tampoco infractores en el marco del Código de Convivencia; no logrando la identificación de los manifestantes atento a la negativa de los mismos ante el requerimiento policial. Tampoco se han ordenado medidas de coerción alguna; siendo impartidas como directivas las siguientes: avocar a la brigada de investigaciones a los fines de que identifiquen a las personas que manifestaban en el lugar, lo cual arrojó como resultado negativo atento a que las mismas no quisieron identificarse, y únicamente se logró establecer la presencia de entre 10 a 13 personas, entre mujeres, hombres y un niño, por lo que se le dio intervención a la Senaf –ante la probable situación de riesgo del niño/niña-; asimismo, se solicitó que la Brigada confeccione acta de Inspección Ocular y Croquis del Lugar del Hecho; todo lo cual ya fue cumplimentado por personal policial. Asimismo, se receptó declaración testimonial en el día de la fecha al Comisario Lencina –Titular de la Comisaría de Cosquin- quien intervino en el marco del operativo de seguridad dispuesto por la superioridad policial llevado a cabo en la madrugada del 10/05/2022; por lo que se adjunta al presente dicha declaración. Por último, informo a S.S. que en el día de la fecha, se iniciaron de oficio por ante esta Unidad Judicial y por expresas directivas de la Sra. Fiscal de Instrucción de Cosquin, las actuaciones sumariales identificadas con el nro. 10952597, atento a publicaciones divulgadas en distintos medios periodísticos en los que darían**

cuenta de una intervención policial “violenta” durante la madrugada del 10/05/2022 en el campo donde se encuentra el obrador de la empresa SACDE S.A., camino a la Pampa de Olaen, km. 2 –zona rural-, próximo al paraje Molinari; encontrándose dichas actuaciones por el momento en estado de investigación (...)”. Por su parte, la **Comisaría de Cosquin** informó: “(...) en esta Dependencia **NO** se labran actuaciones en contra de mencionados vecinos defensores ambientales auto convocados en la localidad de Molinari, camino a la Candelaria (Ruta Provincial S-401), aproximadamente a 1000 metros desde la Ruta Nº 38, Pcia. de Córdoba. En Unidad Judicial de Cosquin se realiza entrega de procedimiento bajo actuaciones sumariales 1103/22 que constituidos en obrador empresa SACDE camino a Pampa de Olaen, con personal policial designado y personal de la empresa SACDE, Sr. Kevin Edmundo Fernández, de 33 años de edad, DNI N34043563, y operario Martin Coronel, se observa sobre el ingreso del portón del obrador una barricada de piedras, palos, espinillos los cuales impedían el acceso al predio del obrador, asimismo se encontraban reunidos un grupo de siete personas aproximadamente, los cuales se les informa el motivo de la presencia policial el cual era que permitieran el ingreso del personal de operarios y de vehículos, lo que se les solicita de manera pacífica se retiren del lugar juntamente con sus pertenencias, a su vez previamente se le había solicitado se identificaran para poder mantener diálogo con este grupo de personas a lo que respondieron que no se identificarían porque no estaban obligados a hacerlo, pero accedieron a retirarse del lugar ante el requerimiento del personal policial, seguidamente y de forma pacífica comienzan a retirarse llevando pertenencias tales como teléfonos, algunas mochilas, y dejando en el ingreso al obrador el resto de carpas, estructuras, alimentos no perecederos, manifestando no ser sus pertenencias por lo que no llevarían algo que era de otro grupo de personas a los cuales habían reemplazado para pasar la noche; Una vez que tomaron estas pertenencias subieron a bordo de una camioneta marca Volkswagen modelo Saveiro de color blanca dominio FDF-468, retirándose del lugar. Cabe hacer mención que al no querer llevarse el resto de las pertenencias, que impedían el paso de ingreso al obrador, se realiza un acta inventario/ resguardo de las pertenencias las cuales fueron trasladadas hacia la comisaría de Cosquín donde quedaran a la espera de ser retiradas y/o reclamadas por sus respectivos dueños. Seguidamente que estas personas abandonaron el lugar, personal antes mencionado a cargo de la empresa SACDE, procedieron a ingresar al lugar, juntamente con una máquina retroexcavadora, tomando posesión del obrador”.

II) Que, examinada la cuestión puesta a consideración, y conforme se ha señalado en anteriores precedentes de este Juzgado, es conveniente recordar preliminarmente que la **libertad física o corporal** constituye un derecho primario, individual y básico para

todos los habitantes, lo cual **no quiere decir que sea absoluto**, toda vez, que -como todo derecho- **se halla sujeto “a las leyes que reglamentan su ejercicio” (art. 14 CN).**

II. A) En este contexto, el *habeas corpus* configura una garantía constitucional eficaz para impedir el menoscabo del mencionado derecho a la libertad física, el cual fue expresamente incorporado en la última reforma de la Constitución Nacional (art. 43, 4º párrafo). Ampara, pues, la libertad corporal de las personas contra la amenaza o la efectiva producción de detenciones o arrestos **ilegales** (arts. 43 C. Nacional, 47 C. Provincial, y 3º de la Ley 23.098, a cuya lectura remito en honor a la brevedad). La más calificada doctrina tiene dicho –a su vez- que la acción de *habeas corpus* como género puede reconocer distintas especies: el clásico o reparador, para los casos en los cuales se hubiera perdido la libertad física; el correctivo, que opera frente al agravamiento de las formas y condiciones de cumplimiento de una detención legítima; el preventivo, para la hipótesis de una amenaza a la libertad ambulatoria; por desaparición forzada de personas y el restringido, es decir, cuando sin haber una privación de la libertad, se configura una restricción *indebida* a su ejercicio (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 4º ed, T-1, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 659).

II. B) En el presente caso en particular, de acuerdo a lo que se denuncia en la demanda, estaríamos en presencia de un *habeas corpus preventivo*, pues el letrado que interpone la acción lo hace en “...**favor de los vecinos auto-convocados que pueden llegar a ser detenidos**”, no obstante denunciar concretamente ahora **la vulneración a las libertades ambulatorias ocurridas durante el día 9 de mayo de 2022 y durante el violento “desalojo” por parte de personal policial respecto del acampe en el que se encontraban los defensores ambientales en la madrugada del día 10 de mayo de 2022**, siendo éstas las cuestiones de carácter fáctico que a su juicio atentarían contra la libertad física de las personas allí presentes.

Doctrina muy prestigiosa tiene dicho que el *habeas corpus preventivo* tiene exigencias particulares para su existencia “a) Para que proceda, se requiere un **atentado a la libertad** decidido y en próxima ‘vía de ejecución’; los simples actos preparatorios no son, en principio –al menos- suficientes. La jurisprudencia ha dicho también que la mera vigilancia policial para conocer el domicilio de una persona y sus cambios, no autorizan el *habeas corpus*; b) la **amenaza a la libertad** tiene que ser cierta, **no conjetural o presuntiva**. Por eso, según señaló la Corte Suprema, en la causa ‘Codovilla, Victorio’, se requiere la demostración de la positiva existencia o restricción a la libertad (...)” (SAGÜÉS, Néstor P. *Compendio de derecho procesal*

constitucional. (1ª reimpresión), Buenos Aires, Astrea, año 2011, pág. 720). Por su parte, el *habeas corpus restringido* es considerado por una parte importante de la doctrina como una ampliación del *habeas corpus* "...no solamente para atender supuestos de arrestos (o de su amenaza), sino también para el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física. Esta especie de *hábeas corpus* -de menor cuantía- tendría, así, un efecto más limitado que el *hábeas corpus* clásico, que llamamos 'principal'." (Cfr. Autor y obra citada, pág. 711).

De acuerdo a la opinión de este destacado jurista que hemos citado y de las constancias de la causa, entre ellas: los informes acompañados, es posible referir que **no se encuentran configuradas en autos las características que darían lugar a que estemos en presencia de un *habeas corpus preventivo***, como así tampoco las necesarias para que exista siquiera un ***habeas corpus restringido***, mucho menos uno **correctivo** (tal como también lo plantea el accionante) en tanto, conforme se verá *infra*, no ha habido una restricción arbitraria de la libertad personal (en efecto, no hubo ninguna), ni ha existido, incluso siguiendo el relato efectuado por el compareciente, una concreta amenaza cierta e inminente y arbitraria **para el derecho a la "libertad física"** de los vecinos auto-convocados. Atiéndase que aquí, y esto es importante destacarlo, la naturaleza constitucional de esta acción está prevista **sólo en cuanto habilita a las personas a acudir a los jueces ante el riesgo de una arbitraria o ilegítima privación de la libertad**, lo que no se advierte en autos, más allá de otros derechos susceptibles de tutela que el presentante considera eventualmente afectados, pero cuyas seguridades no forman parte de este específico tipo de garantía constitucional que aquí se declama mediante la presentación efectuada.

III) En el orden local, la Constitución de Córdoba le ha dado explícita cabida a la mentada garantía constitucional en su art. 47, señalando que "*toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre, al juez más próximo...*". La salvedad hecha por la manda constitucional establece explícitamente que **sólo serán consideradas ilegítimas las privaciones a la libertad contrarias a la ley (arbitrarias, caprichosas, ilegales)**. Es decir, no cualquier actuación de las fuerzas de seguridad o de la autoridad estatal dará lugar a la concesión de un *habeas corpus*, toda vez que su actividad preventiva y de pesquisa que legítimamente realizan se encuentra reglada.

legítimamente realizan se encuentra reglada.

III. A) Efectivamente la normativa en la materia autoriza a la Policía de la Provincia, en cuanto policía de seguridad, al "*mantenimiento del orden y la seguridad pública, y la prevención del delito*" (art. 6, Ley n° 6701), a cuyo fin cuenta con las atribuciones y deberes que se enumeran en las disposiciones de la ley mencionada (Cfr. T.S.J., Sala Penal *in re* "Zabala...", Sent. n.° 18, 4/4/97, entre otros). **De lo puesto en conocimiento por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba, se puede advertir que el día 10/05/22, a pedido de personal de la empresa SACDE, cuyo obrador se encuentra apostado en el campo camino a la Pampa de Olaen, km. 2 -zona rural-, próximo al paraje Molinari, y por apreciarse sobre el ingreso del portón del mismo una barricada de piedras, palos y espinillos que impedía el acceso al predio, se informa al grupo de personas allí reunido (vecinos auto-convocados) del motivo de la presencia policial cual era el permitir el ingreso de operarios y de vehículos, y la solicitud de manera pacífica de retirarse del lugar juntamente con sus pertenencias, a lo que -según sus dichos- el grupo de personas accedió siendo que de forma pacífica iniciaron su retirada del lugar llevando pertenencias tales como teléfonos, algunas mochilas, y dejando en el ingreso al obrador el resto de las carpas, estructuras, y alimentos no perecederos, manifestando no ser sus pertenencias por ser de otro grupo al que habían reemplazado en la oportunidad. Si bien esta situación parece contraponerse con las manifestaciones efectuadas por el accionante, en cuanto alega la realización de un desalojo violento, lo que es (y debe ser) materia actual de investigación por la fiscalía de instrucción de esta sede (a la que también se remitió copia de los presentes para mejor investigación), lo cierto es que no se advierte, **puntualmente en lo que a este recurso concierne**, que aquél incidente (de haber existido, conforme lo aducen en su presentación) **haya conllevado en los hechos una efectiva privación de la libertad física** de los vecinos presentes en el lugar o, en su defecto, que haya **aparejado una amenaza cierta, actual, inminente y arbitraria** al derecho de gozar de esa **libertad física**. Por supuesto que, independientemente de tal análisis vinculado con la libertad física, nada obsta a que la actuación funcional se encuentre controlada por la autoridad judicial competente, tal como ha sucedido aquí en los hechos, en tanto de los informes suministrados por la Fiscalía de Instrucción y la Unidad Judicial de Cosquín se desprende expresamente la existencia de actuaciones sumariales n° 10944495 (de fecha 06/05/22), n° 10949081 (de fecha 09/05/22) y n° **10952597** de fecha**

06/05/22), n° 10949081 (de fecha 09/05/22) y n° **10952597** de fecha 10/05/22 con motivo de las cuales la fiscalía actuante ha ordenado respectivas medidas de investigación, siendo que, más precisamente en el marco de este último sumario, dispuso receptar declaración testimonial a los supuestos damnificados.

III.B) No se desconoce que los vecinos auto-convocados se encuentran ejerciendo su derecho a la protesta de aquello que estiman (*hace tiempo y amparo de por medio*) como ilegal o irregular. De hecho así lo alude el presentante en sus respectivos escritos. Ahora bien, y como se dijo, no se advierte que en el marco de ella se encuentre afectada o amenazada, al menos hasta esta nueva presentación, la "libertad corporal" cuya incolumidad (frente a injerencias arbitrarias de la administración) se asegura con la garantía de *habeas corpus* aquí requerida. El derecho a la protesta -si bien no está contemplado expresamente en la Constitución Nacional- estaría implícitamente reconocido como una forma de libertad de expresión (arts. 14 y 32), o también como derecho a peticionar a las autoridades (art. 14) y en varios tratados internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconocen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), la libertad de opinión y de expresión (art. 19) y la libertad de reunión y asociación pacífica (art. 20). El derecho y la libertad a manifestarse en la vía pública por parte de quien siente que sus derechos se ven conculcados -ya sea por la administración pública o por particulares- merece protección constitucional y la jurisdicción debe garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, **siempre con los límites de ejercicio que la propia Constitución Nacional prevé, toda vez que no existe en nuestro plexo jurídico derecho absoluto alguno.** Si bien en el caso de autos, no parece que ese derecho se haya visto impedido de ejercer *efectivamente*, en tanto el grupo de vecinos auto-convocados continuaría asentado en inmediaciones del lugar, lo cierto es que, en función de las manifestaciones expuestas y alegadas por el aquí presentante, cabe recomendar a la autoridad de la Departamental Punilla Norte y a la titular de la Fiscalía de Instrucción actuante que se garantice un entorno seguro para el ejercicio de este derecho (art. 9° del acuerdo de Escazú, ratificado por ley nacional 27.566), **pero siempre y cuando ello no avasalle o implique la afectación de otros derechos de igual raigambre constitucional.** Repárese que no todos los derechos fundamentales son ilimitados, sino que debe tenerse en cuenta la concurrencia de otros valores que el ordenamiento jurídico también protege. El hecho de que exista una prevalencia

jurídico también protege. El hecho de que exista una prevalencia absoluta y general de un derecho fundamental sobre otro, tornaría inoperante disposiciones de raigambre constitucional y legal (art. 14 CN).

III. C) Desde otro costado, resulta dable señalar que además de haber planteado el accionante que se encontraría amenazada la libertad física de los vecinos auto-convocados -cuestión resuelta precedentemente-, en su presentación también alega la vulneración de otros derechos que se encuentran protegidos y garantizados en la Constitución Nacional, como es el derecho a la protesta social (respecto de la cual he realizado una referencia *supra*), a la libre circulación, a la salud, etc. Sin embargo, con relación a tales derechos deberá ser por ante la/s vía/s correspondiente/s en la que deberá canalizarse su resguardo y protección. So riesgo de pecar por reiterativo, vuelvo a recalcar que no procede utilizar esta acción de *habeas corpus* como una especie de garantía que exceda la protección a la libertad física del ciudadano. Se trata, pues, de un recurso excepcional que en forma alguna puede, ni debe, sustituir los remedios judiciales ordinarios previstos por las vías procesales pertinentes por la afectación de otros derechos diferentes al de la libertad física aquí ventilada.

IV) Así las cosas, en razón de los informes precedentes y demás constancias de autos, puede concluirse que, a la fecha de esta nueva presentación, no existe acto u omisión de parte de autoridad administrativa y/o judicial que restrinja o amenace en forma actual, y **de manera arbitraria**, la libertad física de los vecinos auto-convocados, entre ellos: Blanca Márquez DNI:13.286.891; Lucas Videla DNI: 34.149.897; Fernanda Victoria Vittore DNI: 41.001.264; Maria Eugenia Caraballo DNI: 26.453.413; José Rivadero DNI: 31.138.961; María Inés Salinas DNI: 26.463.550; Facundo Germán DNI: Montaña 40.731.529; Luz Durán Mugni DNI: 32.281.575, por lo que no corresponde hacer lugar a la acción entablada, ni por ende a la pretensión vinculada a modo accesorio de ella, sin perjuicio de que, con relación a las vestimentas, documentos y demás elementos dejados en el lugar, reguardados por la autoridad policial, puedan ser reclamados por sus legítimos propietarios, poseedores o tenedores ante el titular de la comisaría local.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: I.-)** No hacer lugar a la presentación de *habeas corpus* efectuada por el Dr. René Germán Amsler, en favor de los vecinos auto-convocados en la localidad de Molinari, Pcia. de Córdoba, entre ellos: Blanca Márquez

de Molinari, Pcia. de Córdoba, entre ellos: Blanca Márquez DNI:13.286.891; Lucas Videla DNI: 34.149.897; Fernanda Victoria Vittore DNI: 41.001.264; Maria Eugenia Caraballo DNI: 26.453.413; José Rivadero DNI: 31.138.961; María Inés Salinas DNI: 26.463.550; Facundo Germán DNI: Montaña 40.731.529; Luz Durán Mugni DNI: 32.281.575 (Ley Nacional N° 23.098, art. 43 de la Constitución Argentina y art. 47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba).
**II.-) Proceder de conformidad al pto. III. B) de los Considerandos.
PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

Texto Firmado digitalmente por:

NUÑEZ Ramiro Jose

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.05.11

LÓPEZ Ariel Dario

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.05.11

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-